

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA de fecha 25.01.2019 Proyecto "Modificación del destino de cenizas y arenas de la caldera de biomasa de Planta Pacífico", comuna de Collipulli.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 60 /2019

Temuco, 07 FEB. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- El artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su letra g) define la Modificación de proyecto o actividad como "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
3. La Resolución Exenta N° 92 de fecha 27 de agosto de 2001 que califico favorablemente el proyecto "Optimización Planta Pacífico PROPAC".
- 4.- La Resolución Exenta N° 21 del 12 de mayo de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente la DIA "Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco", comuna de Collipulli, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A.
- 5.- Resolución Exenta N° 48 del 13 de abril de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente la DIA "Modificación Proyecto Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco, Aprobado por RCA N°021/12.05.04", comuna de Collipulli, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A.
- 6.- Resolución Exenta N° 133 del 21 de octubre de 2011 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que modifica el tipo de combustible en Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.
- 7.- Resolución Exenta N° 165 del 24 de octubre de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que rectifica la Resolución Exenta N° 133/11.
- 8.- Resolución Exenta N° 95 del 17 de abril de 2013, que se pronuncia sobre ajustes en el tipo de combustible asociado a la caldera de biomasa de la Planta Pacífico, Mininco.
- 9.- Resolución Exenta N° 177 del 19 de agosto de 2013, que se pronuncia sobre ajustes en el tipo de combustible asociado a la caldera de biomasa de la Planta Pacífico, Mininco.
- 9.- Resolución Exenta N° 312 del 29 de noviembre de 2017, que se pronuncia sobre ajustes en Destino de Rises Planta Pacífico Planta Pacífico, Mininco.

10.- La Carta GMAS N° 01 de fecha 25 de enero de 2019 en que el Sr. Augusto Robert Schwerter Representante Legal CMPC Pulp S.A. solicita pronunciamiento respecto de ajustes del destino de cenizas y arenas de caldera de Planta Pacífico.

CONSIDERANDO:

1. La Resolución Exenta N° 21/04 de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco” del titular CMPC celulosa S.A. que aprueba proyecto de caldera de biomasa en planta pacífico de la localidad de Mininco en la comuna de Collipulli.

2. La Resolución Exenta N° 48/2005 de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, que aprueba la modificación de la caldera de biomasa señalada en la Res. N° 21/04. Los ajustes consisten básicamente en modificar la capacidad de producción de la caldera a biomasa de 100 t/hr a 150 t/hr, el flujo de gases de 35 m³N/s a 76 m³N/s, el alto caldera de 35 a 40 metros, el largo caldera de 40 a 32 metros, el ancho caldera de 20 a 22 metros, la altura de chimenea desde el suelo de 80 a 65 metros y el diámetro parte superior chimenea de 2,5 a 2,7 metros. Así también, un incremento en el consumo de combustible de biomasa forestal de 180.000 a 266.000 toneladas secas/año, de Fuel Oil N° 6 de 4.800 a 6.000 kg/hr y en gas natural de 7 a 11,55 m³/hr.

3. La Resolución Exenta N° 133/11 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de los ajustes al tipo de combustible en Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.

4. La Resolución Exenta N° 165/12 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que rectifica y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 133/11.

5. Resolución Exenta N° 95/13 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de ajustes en el tipo de combustible asociado a la caldera de biomasa de la Planta Pacífico, Mininco, específicamente la incorporación de Lodos de Efluentes.

6. La Resolución Exenta N° 177/13 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental en los ajustes asociados a la caldera de biomasa de la Planta Pacífico, Mininco, específicamente en el reuso de arenas y cenizas de la caldera de biomasa.

7. Resolución Exenta N° 312 del 29 de noviembre de 2017, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental en el ajustes del Destino de Rises derivados específicamente de la caldera de biomasa de la Planta Pacífico Planta Pacífico, Mininco.

8.- Que, la empresa CMPC Celulosa S.A. en esta nueva presentación da cuenta de los siguientes elementos:

El proyecto “Caldera a Biomasa en Pacífico, Mininco” fue aprobado mediante la RE N° 0021/2004, la que fue modificada por la RE N° 048/2005 (que calificó favorablemente el proyecto “Modificación proyecto Caldera de biomasa en Planta Pacífico, Mininco, aprobado por RCA N°021/12.05.04”), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía.

El año 2013 la autoridad ambiental se pronunció sobre el uso de Arenas y Cenizas procedentes de la caldera de Biomasa de Planta Pacífico mediante la RE N° 177/2013, como material de relleno y construcción de caminos en predios forestales, quedando así la *disposición final* en el VIC (vertedero industrial controlado) también llamado ADC (área de disposición controlada), como última alternativa y no la única, como se establecía originalmente en la RE N° 048/2005. Posteriormente, la misma autoridad se pronunció sobre *la venta o entrega* de Arenas y Cenizas a terceros mediante la RE N° 312/2017.

En las RE del 2013 y 2017, el SEA Araucanía resolvió que los cambios propuestos no eran cambios de consideración desde el punto de vista ambiental a las R.E. N° 21/2004 y R.E. N° 48/2005 y, por tanto, su implementación no requería previa evaluación de impacto ambiental.

Pues bien, en concordancia con la Política de Gestión Sustentable de Residuos que lleva adelante el Ministerio de Medio Ambiente de nuestro país, nuestra empresa sigue buscando dar valorización a los residuos generados en nuestras unidades productivas. Es así como la presente solicitud se basa en que los residuos son recursos (subproductos) que no debemos botar (disponer en vertedero propio llamado ADC), sino que debemos reutilizar y reciclar para convertir estos subproductos en insumos útiles para otros procesos productivos, lo cual forma parte del proyecto de gestión y valorización de residuos sólidos que CMPC Pulp S.A. lleva adelante desde hace años.

Es importante destacar que, en nuestra Política, el orden de preferencias para el manejo de los distintos subproductos generados en los procesos productivos de Planta Pacífico, considera como primera alternativa la minimización de su generación, luego su reutilización, el reciclaje del mismo o de uno o más de sus componentes y la valorización de dichos materiales, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación o disposición final (en ADC propio o de terceros). En el caso de la venta o entrega de subproductos a terceros, se entenderá por terceros a cualquier unidad productiva (de la misma compañía o externos) autorizada a recibir los subproductos para su uso, manejo y/o disposición.

Bajo esta lógica y la racionalidad ambiental, vemos que el manejo de dichos subproductos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, puede generar beneficios ambientales, económicos y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada lugar, por lo que aspiramos a no restringir su manejo a una sola alternativa, como fue planteado en las RE N° 0021/2004 y 048/2005, correspondiente a disposición final en ADC propio, potenciándose además, otras alternativas de reuso para el material mencionado y que la autoridad ambiental regional ya recogió en la RE N° 177/2013 y RE N° 312/2017 (para cenizas y arenas) y en la RE N° 95/2013 (para lodos de efluente).

Es decir, hasta ahora, las cenizas finas y gruesas (arenas) pueden ser dispuestas en el ADC propio, o bien, ser utilizadas como material de relleno y construcción de caminos forestales; o ser vendidas o entregadas a terceros. Mediante esta solicitud se pretenden dos cambios: a) que las cenizas finas y gruesas (arenas) puedan ser utilizadas además como mejorador de suelos en predios forestales propios y b) que puedan ser dispuestas en sitios de disposición final de terceros autorizados.

Considerando entonces otras alternativas de reuso, CMPC Pulp S.A. ha decidido materializar la aplicación de cenizas finas y gruesas (arenas) procedentes de la caldera de biomasa de Planta Pacífico como mejorador de suelos en predios forestales dado que no son tóxicas (según Resultados de los análisis TCLP, Caracterización de la toxicidad por procedimiento de lixiviación que se adjuntan en Anexo 1), cumpliendo los siguientes criterios ambientales, ya aplicados en la región del Biobío a actividades similares:

- Los sitios donde se dispondrán las cenizas y arenas deberán estar alejados a lo menos 150 (m) de cuerpos de agua superficiales permanentes, de forma de no afectar la calidad fisicoquímica de sus aguas.
- No se podrá aplicar cenizas y arenas en zonas con pendientes mayores a 35 %.
- Se podrá aplicar cenizas y arenas en predios con el suelo cubierto por desechos forestales, producto de podas, raleos o cosechas.

Además, la aplicación de cenizas finas y gruesas (arenas) de calderas de biomasa como mejorador de suelos forestales, se hará en base a la experiencia de Forestal Mininco en la región del Biobío, que aplica dichos subproductos desde el año 2017, donde la empresa de servicios transporta el material en contenedores cerrados a los predios definidos por Forestal Mininco y la distribución del material se dispone de la forma más homogénea posible en los predios, siguiendo los criterios citados precedentemente.

De esta forma, planta Pacífico se fortalecerá en materia de gestión sustentable, tal como lo han hecho las plantas Santa Fe y Laja, que operan en la Región del Biobío, quienes aplican cenizas procedentes de sus calderas de biomasa en predios forestales de Empresas CMPC.

A continuación, se resume la propuesta de manejo y destino futuro:

Residuos y/o Subproductos	Destino Actual	Propuesta manejo y/o destino futuro
Cenizas y arena de Caldera de Biomasa	Material de relleno y construcción de caminos forestales/Venta o entrega a terceros/ADC propio	<i>Mejorador de suelos en predios forestales</i> /Material de relleno y construcción de caminos forestales/Venta o entrega a terceros/ADC propio <i>o de terceros</i>

Esto implica alterar lo señalado en el Considerando 3 (bajo el título Residuos Sólidos, página 12) de la RE N° 48/2005, tal como sigue:

Lo que dice la RCA N° 48/2005:	Lo que debe decir la RCA N° 48/2005:
El proyecto actual también considera disponer las cenizas en el Vertedero Industrial Controlado (VIC).	El proyecto actual también considera disponer las cenizas y arenas en el ADC propio o de terceros, usarlas como mejorador de suelos en predios forestales, usarlas como material de relleno y construcción de caminos forestales, y venta o entrega a terceros

El transporte se efectuaría desde la Planta Pacífico hacia estos nuevos destinos (predios forestales propios o al ADC de un tercero autorizado) a través de las rutas enroladas en el entorno a la Planta, dependiendo de la oferta y demanda de subproductos, similar a la venta o entrega de cenizas y arenas a terceros.

9. Que de lo expuesto se debe dar cuenta que:

9.1. Para emitir pronunciamiento es necesario clarificar los volúmenes de cenizas evaluados ambientalmente corresponden a:

Residuos sólidos generados por la operación de la caldera	Proyecto aprobado Res. N° 21/2004	Proyecto actual Res. N° 48/2005
Arena de cama	0,2 t/hora	0,3 t/hora
Volumen total de cenizas	24.000 m ³ /año	36.000 m ³ /año

9.2. La recategorización de cenizas a subproductos, no puede ser entendida como una intervención o acción que constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 o en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no existe un aumento en sus cantidades sino un ajuste en la lógica de su gestión.

9.3. Por otra parte, el uso de las cenizas y arenas de la Caldera de Biomasa como mejorador de suelos forestales, material de relleno y construcción de caminos forestales o venta /entrega a terceros/ADC propio o de terceros, no es una modificación de carácter significativa toda vez que continúa manteniendo la lógica establecida en el análisis de la Res. Sea N° 177/13 que potenciaba el reuso de subproductos dentro de la racionalidad ambiental de la prevención, reutilización y el reciclaje de los residuos. Por lo demás, este tipo de subproductos tienen condición de inerte y no presenta tratamiento alguno del tipo químico o biológico asociado, como tampoco no clasifican como RESPEL de acuerdo al D.S. N° 148/03.

10. Que, para efectos administrativos se debe dar cuenta que las pertinencias informadas por el titular en su presentación correspondientes a las Res. SEA N° 95/13, N° 177/13 y como también otras tramitadas, no son autorizaciones sino pronunciamientos que se emiten sobre la base de los

antecedentes entregados por su Usted. Sin perjuicio de ello, las autorizaciones propiamente tales podrán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios competentes. Lo anterior, toda vez que una Resolución de pertinencia es un acto administrativo no susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR que, respecto de los ajustes propuestos venta, entrega a terceros, uso en caminos forestales de las cenizas y arenas del tipo inertes originadas por el Proyecto Caldera a Biomasa en Planta Pacífico – Mininco- comuna de Collipulli, no son considerados cambios de consideración desde el punto de vista ambiental y por tanto su implementación no requeriría ingresar y ser evaluada previamente en el sistema de evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios competentes.

2º.- Que, el presente documento no es una autorización sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE:



CRISTIAN LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CLL/LMV/dus

Distribución:

- Indicada

- Superintendencia de Medio Ambiente

- Expediente proyecto

- Archivo SEA